En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., S. E. c/ E. A. SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 587/22,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 262/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 70/22 de fecha 30 de mayo de 2022 y su aclaratoria nro. 104/22? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos tanto por el actor como por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva n° 70/2022. Concedidos los mismos por proveído de fecha 07/6/2022, expresan agravios por escrito electrónico ID 708850, el Sr. G., y por escrito ID 707680, E. A. S.A. Corridos los

respectivos traslados, únicamente contesta el actor (ID 785622).

Asimismo, los letrados H. A. S. y M. F. V., por derecho propio, apelaron y fundaron recurso en contra de los honorarios regulados a su favor. Corrido el traslado de los mismos, no mereció respuesta por la contraria.

El fallo apelado:

La Sra. jueza de grado, en la Sentencia n° 70/22 y su aclaratoria n° 104/22, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. S. E. G. en contra de la aseguradora E. A. SA condenándola a abonar al actor la suma $199.415,29 más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales a los Dres. H. A. S. y M. F. V., en el 20% del monto de la liquidación a practicarse en autos, atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtiene (arts. 5, 6, 7 y 36 de la Ley XIII, n° 4 del DJP -antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII n° 15 DJP-).

Mediante Sentencia aclaratoria n° 104/2022 se corrigieron los errores materiales de la Sentencia 70/22, disponiéndose que en el punto III.B.3 se lea: "…De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, y de acuerdo a los recibos de haberes (ID 389880) el IBM $36.590,04 x 53 x 1,911 (65/34 años a la primera manifestación invalidante) x 15% = $555.892,35.
Conforme a lo expuesto es que en este caso no se utiliza el piso legal, sino el cálculo aquí efectuado y sobre el mismo, corresponde realizar además el cálculo de la prestación dineraria del art. 3 de la Ley 26773 el que asciende a $111.178,47….".

Que en el punto IV.3 se lea: “Intereses: De acuerdo a lo señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción en sucesivos expedientes y según lo establecido por la Resolución SRT N° 414/99 –vigente a la fecha del accidente y la enfermedad laboral-, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, como así también la disposición contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26.773, dispongo que la suma indicada en el punto IV.8 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (05/10/2015) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del DNU 669/2019”, ello según lo considerado y resuelto en los apartados III y IV de la presente”.

Asimismo, que en el punto IV.2 se lea: “Determino que la prestación dineraria debida por la A. al accionante (art 14 –inc. 2 a.), se estima en la suma de $532.675,70 en concepto de indemnización prevista en el artículo 14. inc.2.a de la Ley 24.557 y la suma de $106.531,54 prestación dineraria del art. 3 de la Ley 26.773 (III.B.3), considerando la suma abonada por la A. es que subsiste una diferencia a favor del actor de $199.415,29”.

Por último, que en el punto V.1 se lea: "Hago lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. S. E. G. contra la aseguradora E. A. SA quien deberá abonar en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($199.415,29) (IV.2), con más intereses (IV.3)".

Fundamentos de los recursos.

a) *Los agravios del actor*:

En su primer agravio plantea errores materiales de la sentencia de grado que habrían sido expuestos al solicitar aclaratoria y que no fueron corregidos a la fecha de presentación de su memorial. Así, primero, pide que sea aclarada la fecha de la primera manifestación invalidante al día 05/10/2015, debido a que, en el fallo, el computo de los intereses inicia en fecha 12/03/2019, y esta no sería la fecha de la primera manifestación invalidante.

En segundo lugar, solicita la corrección de la edad del trabajador. Indica que para el cálculo de la formula sistémica la jueza de grado consigna los siguientes valores "1,85 (35/41 años a la primera manifestación invalidante)". Sostiene que un error radica en el número 35 cuando en realidad debería haberse consignado 65; y el otro sería la edad del trabajador, quien nació el día 03/03/1981 y que momento del accidente –el 05/10/2015- contaba con 34 años.

Alega que los errores señalados inciden directamente en la cuantificación de la formula sistémica.

Marca en tercer lugar, lo vinculado a la cuantificación del IBM; recuerda que la magistrada

declaro la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 en cuanto a la no inclusión de las remuneraciones no sujetas a cotización, no obstante, arriba a un IBM de $36.216,74, considerando tal un monto erróneo, ejemplifica su postura con los salarios brutos percibidos por el trabajador durante el último año. Así, según los cálculos que detalla en su escrito, desde la fecha del accidente -05/10/2015- tomando el salario desde octubre de 2014, mes tras mes, hasta septiembre de 2015, alcanza un promedio de $439.321,24. Aplica para el cálculo del IBM la formula "IBM = ($439.321,24 / 365) x 30,4" de la cual resulta el monto de $36.590,04; superior a los $36.216,74 al que calcula la jueza de grado.

Señala que el error material aparenta ser pequeño, pero sumado a aquel señalado en segundo lugar, ocasiona que la liquidación aumente, ejemplifica en números su postura y la compara con el resultado alcanzado en la sentencia de grado, a fin de demostrar agravio patrimonial. La diferencia sería de $639.207,24 a $667.070,82 a favor del apelante. Solicita las correcciones del punto.

En su segundo agravio se queja por el descuento de lo abonado por la ART a valores constantes vulnerando su derecho a la propiedad y afectando la reparación económica que pretende. Entiende que la jueza de grado no contempló el paso del tiempo entre el accidente y el pago realizado por la demandada en la etapa administrativa.

Postula que desde el día del accidente 05/10/2015- se deben computar una primera etapa de intereses, hasta la fecha en que se produce el primer pago a cuenta de

la A. -16/11/2016- por la suma de $467.655,53. Dicho pago realizado por la ART debe ser primero imputado a cancelar los intereses que se han generado en ese periodo de tiempo y después imputado al capital restante. Desde allí la demandada adeudaría intereses hasta el día en que se practique la liquidación de la sentencia.

Interpreta que el error de determinación del monto indemnizatorio surge porque la jueza de grado debió primero determinar el monto indemnizatorio realizando la liquidación del art. 14 inc. 2 de la Ley 24557 y sobre ese monto calcular los intereses debidos desde la fecha del siniestro -05/10/2015- hasta la fecha del efectivo pago realizado por la A.R.T. -16/11/2016- y para la situación de que quedare un saldo pendiente de pago, como es el caso, se debería calcular sobre ese saldo adeudado de capital un nuevo periodo de intereses que deben correr desde el día 17/11/2016 hasta la fecha en que se practica la liquidación de la sentencia.

Ejemplifica su propuesta, a tasa activa mensual del BNA con capitalización cada 6 meses, considerando el capital en $667.070,82 según la corrección que solicita en el primer agravio, restando $467.655,53 abonado por la ART-; al día 13/06/2022 la demandada adeudaría la suma de $3.518.605,86, frente a los $3.211.524,90 que surgirían del fallo apelado, considerando existe una diferencia, tanto en el capital como en los intereses devengados, que lo perjudica en la faz patrimonial.

Invocando el art.1748 del CCCN solicita que se modifique el punto, según su postulación.

En su tercer agravio reprocha que la jueza de grado no ordenó la aplicación del art. 770, incs. b) y c), del CCCN, según su parte lo pidiera en el escrito de demanda. Puntualiza que nos encontramos en un proceso judicial, demandado una obligación de pago, con un accidente que ocurrió el día 05/10/2015 y una demanda que fue notificada el día 24/07/2018, que se cumplieron todos los requisitos que impone el articulado que invoca. Sostiene que su perjuicio radica en la inaplicabilidad de la Ley en la que se incurre, produciéndose en su contra un daño patrimonial y económico; y perjudicando su derecho a la propiedad y su reparación. Indica que la aplicación de la norma de fondo opera de pleno derecho. Discurre que la A. demandada, de este modo, se financia con el trámite judicial por ser la única beneficiaria del transcurso del tiempo.

Indica que la jueza de grado decidió aplicar el anatocismo en base al DNU n° 669/2019 sin analizar su procedencia en base a los incisos señalados precedentemente. Solicita que se aplique su requerimiento expreso de la demanda. Cita jurisprudencia y realiza una liquidación ilustrativa de su postura. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

b) *Los agravios de E. A. S.A.*:

Se queja en primer término por la capitalización semestral de intereses desde la fecha del accidente. Entiende que la aplicación del DNU 669/19 a estas actuaciones, vinculadas a un accidente de trabajo ocurrido el 5/10/2015, implica retroactividad prohibida de la ley. A pesar de que, en oportunidad de cuantificar la prestación dineraria, la magistrada centra el caso en la órbita de las leyes 24557 y 26773, avanza luego

sobre una posterior reforma normativa para justificar una capitalización semestral de intereses. No encuadra este caso en el DNU 669/19, porque se trata de una contingencia anterior a la sanción de la Ley 27348 que ese decreto vino a modificar. Expone sobre las circunstancias que rodeaban el dictado del DNU y aclara que, en el caso de autos, no podría considerarse configurada la especial situación de emergencia económica que habilitó el dictado de este decreto, porque para este IBM no rige ninguna pauta de actualización; y no se perfecciona el ámbito de aplicabilidad del decreto de necesidad y urgencia. Enfatiza en que la decisión judicial incurre en retroactividad prohibida, en los términos de la doctrina de la CSJN en el precedente "Espósito".

Sostiene que la norma del DNU 669/19 no autoriza a capitalizar intereses sobre la prestación dineraria por ILP, desde la propia ocurrencia del siniestro laboral, que la decisión de grado quedaría sin sustento legal, según su postura. Explica que el decreto estableció la capitalización a título sancionatorio y para el caso de que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo no cumpliera con el pago de la liquidación correspondiente a la incapacidad laboral permanente decretada y notificada.

Continúa diciendo que el art. 770 CCCN establece diversos supuestos de capitalización, pero ninguno de ellos habilita el cómputo desde que ocurra el hecho dañoso. No obstante, los términos de su crítica, aclara que su agravio ataca la disposición de capitalizar intereses y de hacerlo semestralmente, desde el momento de ocurrencia del accidente en adelante, provocando de este modo una distorsión de la cuantía de la

indemnización debida. Agrega que la mora, en esta materia, tiene una reglamentación propia a partir del art. 4° de la Ley 26773 y su Dec. Reglamentario 472/14, configurándose recién pasados los 15 días desde la notificación de la determinación de incapacidad laboral. Que, en este caso, la mayor incapacidad por la que prosperó la demanda fue determinada en la sentencia definitiva, de modo que el plazo para la mora se computa desde la notificación del fallo. Sostiene que, antes de ese momento, se devengaron intereses, pero a título compensatorio y no capitalizable.

Por último, denuncia que esta capitalización fue dispuesta por fuera de los términos en los que quedó trabada la litis, que no formó parte de la pretensión del demandante capitalizar intereses semestralmente, como tampoco que lo sea desde el momento mismo de ocurrencia del accidente laboral. Que ello vulnera el principio de congruencia. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

IV. *Contestación a los agravios (actor)*:

La parte actora contesta al agravio de la contraria en oposición a la aplicación retroactiva del DNU n° 669/19. Explica el contexto económico político en el que se sancionó el Decreto en cuestión a fin de que sea modificada la fórmula de ajuste prevista en el artículo 12 de la Ley 24557, sustituyendo el segundo párrafo de la norma. Entiende que la modificación perjudica a quienes se encuentran dentro de la aplicación temporal de la Ley n° 27348, pero mejora bastante a quienes se accidentaron con anterioridad a dicha norma, como es su caso, el 05/10/2015.

Concibe que existe una única interpretación posible de la norma, que todos los trabajadores siniestrados que al día de su vigencia aún no hayan percibido su prestación deberán calcular la fórmula indemnizatoria sistémica en base al IBM que establece el Decreto 669/2019.

A fin de demostrar su postura ejemplifica en números. Luego efectúa una comparación con el crecimiento de la moneda estadounidense desde el 05/10/2015 al día de la fecha, multiplicándose por 20, mientras que con la capitalización semestral otorgada por la sentenciante, el crédito para sí, no llegaría multiplicarse por 5 ($546.876,49 x 5 = $2.734.382,45 - monto superior al que otorga la capitalización semestral x $2.428.848,25). Solicita que se rechace el agravio planteado con costas.

En segundo lugar, responde al agravio sobre la improcedencia de la capitalización desde la ocurrencia del siniestro, y dice que esta Cámara de Apelaciones, resolvió que los intereses se adeudan desde el momento del siniestro. Por otra parte, reconoce que la capitalización de forma semestral no surge de ninguna norma expresa aplicable al tiempo en que se accidentó y que fue la magistrada de grado quien aplicó el criterio de determinar ese plazo y no otro; supone que su decisión se asentó sobre la norma del art. 770 inc. a) del CCCN, que establece un mínimo, y sostiene que la decisión no vulnera lo establecido por el código de fondo. Asimismo, invoca a su favor el art. 1748 del CCCN. Solicita el rechazo del agravio con costas a la demandada.

Efectúa consideraciones sobre la deuda de valor y en favor de su ejecución. Entiende que ante la situación

de nuestro país, que atraviesa períodos inflacionarios profundos y perjudica a los que se desprecian porque el tiempo transcurrido y la tasa de interés aplicada liquidan las deudas de los actores, los jueces utilizan la actualización como herramienta para la protección de los créditos laborales. Para finalizar, formula reserva del caso federal. V. *Recurso por honorarios*:

Los letrados del actor, Dr. H. A. S. y Dra. M. F. V., por su propio derecho, se agravian de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia, pues no se fija el piso mínimo de 20 jus establecido en el art. 7 de la Ley XIII nro. 15. Señalan que la sentencia recurrida es de fecha 30/05/2022, y que en dicho momento el valor del jus era, según Resolución Administrativa Gral. n° 8681/22 de $5,598,40. Sostiene que si tomamos el capital de la sentencia definitiva y le aplicamos los intereses tal y como fueron cuantificados por la jueza de grado, resulta que al actor al día 06/06/2022 se le adeuda la suma de $657.413,60, que el 20% de esa suma serían $131.482,72 más IVA, suma mayor a la peticionada por su parte en el presente recurso ($5.598,40 x 20 = $111.968).

No obstante, entienden que el piso mínimo les garantizaría que no sea inferior el monto a percibir si prosperase el recurso de la contraria y disminuyera el monto de la condena, perjudicándolos.

Solicitan que se modifique la regulación de honorarios y se cuantifique la misma en un 20% más IVA, agregando que la suma que no podrá ser inferior al mínimo legal impuesto por el art. 7 de la Ley XIII nro. 15.

VI. *Tratamiento de los agravios*:

Conforme las actuaciones obrantes en el proceso, advierto que el primer agravio del actor devino abstracto, teniendo en cuenta que con posterioridad a la presentación del memorial, la magistrada de la instancia de origen hizo lugar a la aclaratoria pedida y corrigió los errores materiales precisados por la parte, los que forman parte de su primera queja.

Ingresando al tratamiento del segundo agravio, cuestiona el actor el descuento a valores constantes de la suma condenada, lo que dice vulnera su derecho de propiedad y afecta la reparación económica que pretende.

Al confronte del agravio interpuesto y establecimiento de la trama litigiosa, corresponde señalar que el modo peticionado en el Cap. VIII pto. 5. Intereses- respondió al modo establecido en la sentencia en el punto IV. 3., determinando el saldo en forma directa entre lo demandado y pagado y con su resultado el adicional de intereses.

Por ello, frente a la inexistencia de agravio, se rechaza el precedentemente interpuesto.

Respecto de la capitalización de intereses, cuestiona el actor que no se haya ordenado la aplicación del art. 770, incs. b) y c), del CCCN, tal como fuera pedido, mientras que la demandada critica la periodicidad semestral conforme DNU 669/19 y que se compute desde la fecha del accidente.

Es claro que la disposición debe resolverse conforme a las circunstancias del caso y frente al modo de la constitución procesal bajo debida fundamentación en el marco de la disposición oficiosa y con ajuste a la precisión de la norma (art. 165 inc. 5° CPCCCh).

Es del caso que la sentencia y su aclaratoria, luego de determinar en IV. Conclusiones, punto 3., la aplicación de intereses simples y la tasa de intereses peticionados desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de su cancelación, anexa de inmediato que se acumularán "los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 1 del DNU 669/2019".

El actor peticionó capitalización conforme incisos b) y c) del citado artículo y la misma se ordenó en forma global, sin fundamentación ni determinación de los distintos supuestos allí previstos, solo con la mención del art. 1 del DNU 669/2019.

La aplicación del citado decreto deviene improcedente, pues la primera manifestación invalidante data del 05/10/15, anterior a la vigencia de la Ley 27348, publicada en el B.O. el 24/02/2017, que limita la retroactividad del DNU a esta fecha y siendo las disposiciones de la Ley de orden público (art. 22), se admite la procedencia del agravio de la demandada.

Si bien en lo esencial se recurre la capitalización de los intereses considerando arbitraria su disposición, elevando al rango de prohibición su imposición y la disposición de carácter excepcional, conforme a la concepción tradicional, debe señalarse que atento a la materia del juicio por accidente de trabajo, corresponde la excepción del art. 770 CCCN, introduciendo el caso del inciso b), que se aviene a su aplicación por tratarse de la hipótesis señalada, que la obligación se demanda

judicialmente porque obligó al actor a dicha demanda judicial.

Sin perjuicio que la sentencia no cita el inciso respectivo del art. 770 CCCN, se ajusta a derecho desde que establece la capitalización desde la primera manifestación invalidante, hace a la seguridad completar que corresponde la acumulación de la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda (*cf.* los alcances del inc. b art. 770 CCCN), continuando su curso a la tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso de impago sumarán con la capitalización conforme al inc. c) del mismo artículo.

Tratamiento del recurso sobre honorarios:

Como bien lo explicitan los recurrentes, plantean un agravio futuro ante la eventualidad de una posible apelación de la demandada respecto del ingreso base mensual o cuantificación de la fórmula sistémica, hecho que no ha ocurrido, pues solo se cuestionó la capitalización de intereses.

De acuerdo a la propia liquidación ejemplificativa que realizan, resulta que la petición del mínimo legal resulta inferior al 20% regulado a su favor en la sentencia. Por ello y ante la inexistencia de agravio en el punto, se rechaza el recurso interpuesto.

Costas:

Costas de la primera instancia: no importando los recursos la modificación en lo troncal del resultado del juicio y atento a la naturaleza alimentaria, se mantiene la imposición de las costas a la demandada y se confirman las regulaciones en porcentuales (art. 69 CPCCCh y normas concordantes señaladas en la sentencia de grado).

En la alzada, atento a las motivaciones precedentes, resultado del juicio y de los recursos, se mantienen las costas a la parte demandada (arts. 69 CPCCCh y 57 Ley XIV n° 1 DJ).

Atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos del Dr. H. A. S. y Dra. M. F. V. en 25% y los de la Dra. M. C. en 25%, de los regulados en cada caso en 1ra. instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la parte actora Sebastián Enrique G. y por la parte demandada E. A. SA, ambos contra la Sentencia Definitiva n° 70/22 de fecha 30 de mayo de 2022 y su aclaratoria de fecha 06 de julio de 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar parcialmente el punto 3 del considerando IV Conclusiones de la sentencia aclaratoria de referencia, revocando la frase “de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del DNU 669/2019”, la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en cuanto al dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas en ID 707680 e ID 708850.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir

todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios del actor y posteriormente los expuesto por la demandada.

Con relación al primer agravio considero que no es actual, pues devino en abstracto, toda vez que con posterioridad a la presentación de la expresión de agravios, la jueza de primera instancia admitió los fundamentos de la aclaratoria y enmendó los errores señalados por la actora.

Por ende, se desestima.

En lo atinente al segundo agravio de la actora, en el que se refiere a la manera que la jueza de primera instancia determinó cómo se descuenta a valores constantes la suma condenada, debo señalar y adelantar el criterio que debe desestimarse la queja.

Pues si se lee la demanda de la actora, en el punto VIII, 5, la jueza al dictar su fallo respetó el principio de la congruencia procesal, respetando el derecho de defensa en juicio.

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios

límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Por tal motivo, se rechaza este agravio.

Respecto a la capitalización de intereses, cuestiona la actora que no se haya ordenado la aplicación del artículo, 770 incisos b y c, del CCCN, tal como fue pedido, mientras que la accionada critica la periodicidad semestral conforme el Decreto 669/19 y que se compute desde la fecha del evento dañoso.

Aquí trataré de manera conjunta los agravios.

Cabe recordar que el actor en su demanda peticionó que la capitalización proceda conforme los incisos b y c, y la jueza de primera instancia, al fundar el fallo, solo hizo mención al artículo 1 del Decreto n° 669/2019, sin especificar a qué inciso se refiere.

Debo decir que dada la fecha en que ocurrió la primera manifestación invalidante, es decir, el 5 de octubre del año 2015, y teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 27348 (publicada el 24/02/2017), que limita la retroactividad del DNU en esa fecha, y tratando de una norma de orden público, se admite la procedencia del agravio de la demandada.

Anteriormente establecimos que el Decreto 669/19 no es aplicable en este caso, pues la primera manifestación invalidante ocurrió el 5/10/2015.

Pero, debemos preguntarnos si, en este caso, es aplicable el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

En tal sentido, advierto que la demanda fue interpuesta el 29 de junio del año 2018 y el Código Civil y Comercial estaba vigente desde el mes de agosto del año 2015.

En otras palabras, al momento de interponer la demanda, estaba vigente el CCC de la Nación que prevé la capitalización de intereses. Además, la actora, demandó la capitalización de intereses, conforme los incisos b y c del artículo 770 del CCCN.

También se ha resuelto: "En materia laboral, si bien los tribunales no pueden fallar *extra petita*, si pueden hacerlo *ultra petita*, en virtud del principio protector del mundo del trabajo" (0.00405405 - "Blanco, Jorge Omar vs. Asociación de Fútbol Argentino (AFA) s. Despido" - CNTrab. Sala VI, 28/03/2003, Rubinzal Online, RC J 174/03).

Cabe agregar que si uno lee la demanda de la actora, claramente, solicitó la aplicación del inciso c y también la aplicación de intereses conforme el artículo 770 inciso b del CCCN.

Ahora bien, adelanto mi opinión que en este caso próspera el pedido de capitalización de intereses conforme el inciso “b del artículo 770 del CCCN.

Pues las normas del derecho civil y comercial, en determinados casos, se pueden aplicar en el derecho laboral.

Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso b del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe tratar de una crédito líquido y exigible.

Es preciso destacar que el antecedente lo podemos encontrar en el viejo Código de Comercio, en su artículo 569, cuando se refiere al contrato de mutuo, y se pueden capitalizar intereses en ese tipo de contratos cuando exista una demanda judicial o una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a los menos por un año.

Allí es claro que se trataba de créditos exigibles y líquidos.

Por su parte, el concepto de crédito líquido podemos encontrarlo en el artículo 569 del CPCCh, cuando dice: “Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquel no estuviese expresado numéricamente”.

De modo tal, que no basta que el deudor se encuentre en mora para que opere la capitalización de intereses, sino que además el crédito tiene que ser líquido, pues estando en un trámite litigioso y no habiendo sentencia no es posible que se capitalicen intereses desde la mora hasta la notificación de la demanda.

Además, debe recordarse que el principio que plasma el art. 770 es que está prohibido el anatocismo, salvo las tres excepciones allí previstas.

Por lo tanto, la interpretación que debe hacerse con respecto al inciso b del artículo 770 del CCComercial, conforme el texto gramatical -palabras-, los principios y la axiología y finalidad de la norma (art. 2 del CCCN), es que es necesario que se demande una obligación exigible y liquida para que opere.

En este caso se trata de un crédito laboral líquido y exigible y por lo tanto es procedente capitalizar intereses, pues así fue demandado y debe aplicarse el artículo 770 inciso b del CCCN.

Cabe adicionar que la sentencia de primera instancia se ajusta a derecho en cuanto establece la capitalización desde la primera manifestación invalidante y por lo tanto se acumula de la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda, continuado su curso a la tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso de la falta de pago sumaran con la capitalización conforme el inciso c del mismo artículo.

De modo tal que se admite el agravio de la demandada y se revoca el fallo en cuanto en el capítulo IV, apartado 3, establece la capitalización semestral desde la primera manifestación invalidante hasta su cancelación definitiva del monto y se resuelve la no aplicación del Decreto 669/2019. Y si establece la capitalización desde la primera manifestación invalidante y por lo tanto se acumula la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda, continuado su curso a la

tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso de la falta de pago sumaran con la capitalización conforme el inciso c del mismo artículo. *Tratamiento de recurso sobre honorarios*:

Los actores, plantean un agravio futuro ante la eventualidad de una probable y futura apelación de la demandada respecto al ingreso base mensual o cuantificación de la fórmula sistémica, hecho que no ha sucedido, pues solo se cuestionó la capitalización de intereses.

Para tratar el agravio debe ser actual y mantener interés. En este caso, esos presupuestos han desaparecidos.

Si uno observa la liquidación que efectúan los actores, resulta que la petición del mínimo legal resulta menor al 20% regulado a su favor en la sentencia. Por tal motivo se desestima el agravio.

Costas y honorarios:

Con respecto a este tema y no modificándose la cuestión troncal, se mantienen la imposición de costas de primera instancia y las regulaciones de honorarios allí efectuadas.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh). Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 25% a favor del representante de la actora, y el 25% a favor del abogado de la demandada, porcentajes a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por mi colega preopinante, Dr. Fernando Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la parte actora S. E. G. y por la parte demandada E. A. SA, ambos contra la Sentencia Definitiva n° 70/22 de fecha 30 de mayo de 2022 y su aclaratoria de fecha 06 de julio de 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar parcialmente el punto 3 del considerando IV Conclusiones de la sentencia aclaratoria de referencia, revocando la frase "de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del DNU 669/2019", la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en cuanto al dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. A. S. y a la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo

respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas en ID 707680 e ID 708850.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"